



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. E-mail: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VÉLEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, y AUTOFINANCIERA S.A.
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00312 00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de tramitar la acción de tutela interpuesta por la señora SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VÉLEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la empresa AUTOFINANCIERA S.A., sin embargo, se observa que este Despacho no es competente para dar curso a la acción constitucional por falta de competencia, en razón al factor funcional, como pasa explicarse:

1. Manifiesto la accionante que formuló queja el 29 de enero de 2020 ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por las presuntas irregularidades acaecidas en la audiencia llevada a cabo el 16 de octubre de 2019, sin que a la fecha de interposición de la presente tutela se hubiese obtenido respuesta alguna, igualmente, expresó que la decisión adoptada por la Juez encargada de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Entidad accionada fue parcial, no tuvo en cuenta el material probatorio aportado, a su favor, y la motivación fue insipiente y desacertada, que dieron como resultado un fallo en su contra.

Al revisar los anexos aportados por la tutelante, se evidenció que mediante Auto No. 00023249 de fecha 16 de marzo de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se resolvió la queja formulada el 29 de enero del año en curso por la accionante, allí se le informó que el Acta de Sentencia No. 1500 de fecha 15 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de las partes y se desarrolló las actividades correspondientes al artículo 372 del Código General del Proceso.

Por tanto, se tiene que la Entidad accionada, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política y numeral 1 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011¹, esto, de conformidad con los artículos 24.1 literal a) y 31.2 del Código General del Proceso, por tanto, las

¹ Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.



decisiones que esa autoridad administrativa adopta en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben ser revisadas por el superior jerárquico del juez que reemplaza, esto es, el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. Las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional, el cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3, parágrafo 3o del artículo 24 el Código General del Proceso, que preceptúa: *“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (...). Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*, es el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En igual sentido, el numeral 10^o, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017² establece que *“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme el artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial”*.

Emerge de lo anterior, que no corresponde a este Juez constitucional impartir el trámite de la presente solicitud de amparo, sino que la misma le atañe a los magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a quienes les corresponde el conocimiento de este asunto por ser la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una autoridad, que para este caso, ejerce funciones jurisdiccionales con categoría de circuito, y la competencia para conocer de las acciones de tutela impetradas en su contra es exclusiva y excluyente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, superior funcional de esa Entidad.

3. En consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales, para que se someta a reparto entre los magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad, comunicándose esta decisión a los interesados en la forma dispuesta por el parágrafo primero, artículo 1, Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 10, del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se estableció las reglas de reparto de la acción de tutela, **el Despacho dispone:**

Resuelve:

Primero: Declarar que este Juzgado constitucional carece de competencia, por el factor funcional, para conocer y tramitar la acción de tutela impetrada por la señora SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VÉLEZ en contra de la

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la empresa AUTOFINANCIERA S.A., conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir las presentes diligencias a la SECRETARÍA de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que sea repartida entre los Magistrados que la integran, a fin de que proceda conforme a su competencia, por ser el superior funcional de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Tercero: Notificar la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz posible.

CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ